Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA
MAGISTRADO PONENTE LEONARDO RODRÍGUEZ ARANGO

Pereira, trece de mayo de dos mil veintiuno

Referencia:
Expediente: 66001-23-33-000-2021-00044-00
Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos
Accionante: Cotty Morales Caamaño
Accionado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

La señora Cotty Morales Caamaño interpuso demanda en ejercicio del medio de control contemplado en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia contra el programa Jóvenes en Acción, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en la cual se invocan como vulnerados los derechos colectivos descritos en los literales a), c), d), g), h), j), m) y n) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, debido a que las instalaciones de la oficina donde funciona dicho programa, ubicado en la Unidad Administrativa El Lago, calle 25 7-48, piso 1, de la ciudad de Pereira, no cuenta con las condiciones técnicas establecidas para la plena accesibilidad para personas en situación de discapacidad.

1. Admisión de la acción

Revisada la demanda, el escrito de subsanación y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual será admitida.

Debido a que los hechos que motivan esta demanda se vienen presentando desde hace un tiempo, se comprende que el fin de esta acción es evitar que el daño se siga produciendo; por ende, no tiene el carácter de preventiva y no está sujeta al trámite preferencial de que trata el artículo 6[1] de la Ley en cita.

Además, se ordenará la publicación del auto que admite la demanda por la secretaria de esta Corporación para informar a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para que se informe a todos los miembros de la comunidad, incorporándose en el expediente la constancia de la respetiva publicación.

A su vez se concede un término de **5 días para que la entidad accionada efectúe la publicación del auto admisorio de la demanda en su página web oficial, en la cartelera institucional de aviso a la comunidad y allegue la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.**

2. Solicitud de la medida cautelar

La parte accionante dentro del escrito de la acción popular de la referencia solicita que se decrete medida cautelar con el fin de salvaguardar los derechos colectivos afectados, al respecto solicitó de manera concreta lo siguiente:

---

[1] **Artículo 6º.-** Trámite Preferencial. Las acciones populares preventivas se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de Habeas Corpus, la Acción de Tutela y la Acción de cumplimiento.

> «[…] Decretar las medidas cautelares, tendientes a prevenir un daño inminente de la seguridad o para hacer cesar el que se hubiere causado por la presencia de la omisión informada y se ordene, preventivamente, corregir y garantizar los daños que se puedan causar emitiendo las pólizas de cumplimiento respectivas. […]».

2.1. Consideraciones

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 respecto de las medidas cautelares para la protección de los derechos e intereses colectivos dispone:

> «[…] **Artículo 25. Medidas cautelares.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:
>
> a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
>
> b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
>
> c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
>
> d) d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo […]».

Por su parte, el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI ibidem.

En consecuencia, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, el Consejo de Estado[2] ya se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas y señaló que según el contenido del artículo 229 del CPACA se podría pensar que este deroga tácitamente lo contemplado en la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó la Corporación que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.[3]

Ahora, respecto del alcance que el Consejo de Estado le ha dado a la facultad que le asiste al juez popular para decretar de oficio o a petición de parte las medidas cautelares, se tiene la siguiente pauta jurisprudencial:

> «[...] la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, **siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y b) que en esa vulneración esté comprometido, por acción u omisión, el sujeto demandado**.

[2] Auto del 13 de julio de 2017, expediente 2014-00223, consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.
[3] Consejo de Estado, Sección Primera, consejera ponente María Elizabeth García González, expediente 85001-23-33-000-2017-00230-01.

> Se tiene así que como la medida cautelar se justifica en el proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, para detener la vulneración o evitar la violación del derecho colectivo, **resulta indispensable la prueba de esta circunstancia para que sea procedente.**
>
> De igual manera se impone demostrar, ab initio, **no** la plena responsabilidad de la parte demandada, sino que esta realizó acciones u omisiones vinculadas con la vulneración o amenaza del correspondiente derecho colectivo.
>
> La Sala precisa que como el legislador señaló unas precisas causales con fundamento en las cuales el interesado puede oponerse a las medidas previas, que se refieren a los efectos que ha de producir la misma respecto de los derechos colectivos que se pretenden proteger, del interés público y de la situación del demandado, resulta importante tener en cuenta estas circunstancias con el objeto de que se profiera una medida que, **además de ser necesaria para la garantía del derecho colectivo vulnerado o puesto en peligro, no resulte lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado en grado tal que para este sea imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.**
>
> Una vez cumplidos los supuestos que hacen procedente la medida previa o cautelar, el juez puede adoptar la que resulte necesaria para contrarrestar la vulneración o amenaza del derecho colectivo, debe ser la adecuada a las necesidades de cada circunstancia particular, pues las medidas enunciadas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 no son taxativas. La referida norma solamente ejemplifica las medidas que pueden adoptarse para determinados eventos, según se trate de una vulneración presente o inminente, la entidad de la misma y de acuerdo con el acto, hecho, acción u omisión que la genere […]».[4]

En este mismo sentido, también ha expresado que «[…] el decreto de una medida cautelar que resulte procedente para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, **debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias**; pues es precisamente la existencia de tales elementos de juicio los que permitirán motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos […]».[5] (Negrillas de la Sala).

Finalmente, el artículo 231 del CPACA prevé los requisitos para decretar las medidas cautelares, el cual es del siguiente tenor:

> «[…] Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. […] En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
>
> 1.- Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.
> 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
> 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
> 4.- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a-) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b-) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios […]».

Al respecto, el despacho observa que en este momento procesal no se acreditan los supuestos que permitan evidenciar la configuración de un perjuicio inminente que necesite la intervención del juez de popular de manera inmediata en los términos descritos en el escrito de la acción popular, debido a que no se precisa en qué consiste el mismo y no se explica para que se debe ordenar la emisión de

---

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P. Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 2000-00111-01. Fecha: siete (7) de julio de dos mil tres (2003).
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de marzo de 2011, Radicación número: 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

pólizas de cumplimiento, no pudiéndose definir en este momento la vulneración actual o inminente del derecho colectivo invocado en el lugar objeto de la medida cautelar, ni existe claridad de la responsabilidad de esa vulneración, debido a que no se encuentra probado en este momento procesal cuál es la acción u omisión del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o, en su defecto, cuál entidad responsable del mismo.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, se debe probar la inminencia del daño; es decir, se debe justificar plena y válidamente la adopción de una decisión anticipada, así lo indicó: «[…] el Juez de la acción popular puede adoptar una medida provisional cuando quiera que cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (periculum in mora) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (fumus boni iuris) […]».[6]

Así por ejemplo, las medidas cautelares solicitadas de manera específica como la de prevenir un daño inminente a la seguridad, en criterio del magistrado ponente requieren de una prueba técnica que legitime su viabilidad, teniendo en cuenta las implicaciones presupuestales, técnicas y administrativas que conlleva proferir una orden anticipada en dichos términos.

Aunado a lo anterior, no se encuentra probado si hay trabajadores de dicha oficina que se encuentran en las condiciones de discapacidad y en caso positivo, cual es el su sitio de trabajo y el servicio sanitario que utiliza, para poder determinar si cumple o no con las especificaciones técnicas de accesibilidad, que requiera de la adopción de una medida cautelar. Tampoco se encuentra acreditado si dicha oficina es de atención al público, si requiere de visita física en este momento de ciudadanos o si toda la atención es virtual o en otras instalaciones, de las fotografías aportadas no se evidencia como es la atención al público; es más, no es claro si para los servicios sanitarios de los usuarios externos se utilizaría dentro de la oficina de Jóvenes en Acción o si existen otros dentro de la edificación para dichos usuarios.

Con fundamento en lo anterior y además, teniendo en cuenta la flexibilidad[7] en el decreto de medidas cautelares en el trámite de las acciones populares y que dentro de la materialización de dicha flexibilización se encuentra la de decretar la medida en cualquier etapa procesal, con fundamentos en los establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, no se considera procedente en éste momento ordenar el decreto de la medida provisional solicitada de conformidad con los argumentos antes expuestos; lo anterior, sin perjuicio de que una vez trabada la litis o practicadas las pruebas pertinentes advierta el despacho la necesidad de su decreto y en dicho sentido se procederá.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada.

---

[6]Consejo de Estado-Sección Primera. diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A

[7] *Ibídem* “i) Flexibilidad en cuanto a la oportunidad para su adopción, ii) Apertura en cuanto a la iniciativa para su decreto, ya que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte, iii) No taxatividad, en tanto que se habilita a la autoridad judicial para adoptar las medidas que estime pertinentes y necesarias para proteger los derechos colectivos”

2. No acceder a la solicitud de la medida cautelar realizada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3. Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 201 del CPACA y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

4. Notificar personalmente al **director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** o quien haga sus veces.

5. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. Notificar personalmente la demanda y el presente proveído al agente del Ministerio Público.

7. Publicar el auto admisorio de la demanda por la Secretaría de esta Corporación, para que de manera inmediata, informe a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, (Artículo 21 ib.) y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, incorporándose en el expediente la constancia de la respetiva publicación.

8. Se concede un término de 5 días para que la entidad accionada efectúe la publicación del auto admisorio de la demanda en su página web oficial, cartelera institucional de aviso a la comunidad y allegue la certificación que acredite el cumplimiento de la misma.

9. Las autoridades demandadas disponen de un término de 10 días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.

10. Infórmese a las entidades demandadas que la decisión será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda (artículo 22 de la Ley 472 de 1998), sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la ley en comento.

Notifíquese y cúmplase

LEONARDO RODRÍGUEZ ARANGO

Este documento fue firmado electrónicamente y puede consultarse la providencia con el número de radicación en http://samairj.consejodeestado.gov.co

Señor
Juez Constitucional (Reparto)
Pereira – Risaralda 16/12/2020

Cotty Morales Caamaño, respetuosamente, por intermedio del mecanismo de la Acción Popular, de conformidad con el artículo 88 de la constitución Política y la ley 472 de 1.998, para la prevención y protección de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados según los literales a), c), d), g), h), j), m) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998; con base en los siguientes:

HECHOS: La institución Jóvenes en Acción, situada en el local del frente a Familias en Acción, del Edificio Unidad Administrativa El Lago, Calle 25 7-48, Piso 1, de Pereira, Risaralda, omite las preceptivas para **accesibilidades plenas**: con las medidas y seguridades técnicas en la totalidad de sus accesos, niveles e instalaciones, especialmente para personas con discapacidad —PcD—, personas con necesidades particulares de accesibilidad —PENPA— y/o con movilidad reducida, transitoria o permanente, más las que se movilizan con sillas de ruedas o sillas especialmente adaptadas, entre otras; en especial, a **los servicios sanitarios de los baños** en su sede; con lo que se busca concientizar sobre la urgencia en la exposición al riesgo y peligro, actual, constante e inminente de los usuarios y trabajadores por la imposibilidad de adoptar las medidas sanitarias adecuadas y a tener acceso a todos sus espacios y servicios.

PRETENSIONES: Por intermedio de su administración judicial, en prevención de la vulneración de los derechos fundamentales adyacentes que protegen la vida, la integridad personal, la igualdad, la dignidad humana, la integridad física, la seguridad, la locomoción, la recreación, las oportunidad de inclusión y participación laboral y a la seguridad social, de usuarios y trabajadores como personas con discapacidad —PcD—, personas con necesidades particulares de accesibilidad —PENPA— y/o con movilidad reducida transitoria o permanentemente se ordene: 1) De manera correctiva, en el menor tiempo posible, se produzca la ejecución de las obras que den la solución a la(s) omisión(es) hallada(s) para garantizar los derechos invocados. 2) Decretar las medidas cautelares, tendientes a prevenir un daño inminente de la seguridad o para hacer cesar el que se hubiere causado por la presencia de la omisión informada y se ordene, preventivamente, corregir y garantizar los daños que se puedan causar emitiendo las pólizas de cumplimiento respectivas. 3) Que se le haga el mantenimiento correctivo y preventivo y se solucionen integralmente los sistemas intervenidos (de cimientos, eléctrico, telefónico, de alcantarillado, de acueducto, freático, de influencia sísmica, o los demás que se afecten), y se adapte una señalética universal, desde la solución estética más adecuada. 4) Publicar el aviso a la comunidad previsto en el artículo 21 de la L. 472/98 a través de la página web de la rama judicial. En consecuencia, sea reconocido el incentivo por la labor comunitaria desplegada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Convenio 159 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo sobre rehabilitación profesional y empleo; los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución Política; Ley 361 de 1997; Ley 762 del 2002 por medio de la cual se aprueba la convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las PcD; Ley 1346 de 2009, por medio de la cual se aprueba la convención sobre los derechos de las PcD de las Naciones Unidas; Ley 1145 de 1007; Ley 1306 de 2009; artículo 8 de la Ley 9 de 1989; Ley 388 de 1997; Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación; ley 1420 de 2010 de formalización y generación de empleo más conocida como la ley del primer empleo; Ley estatutaria 1618 de 2013 eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad; ley 1752 de junio de 2015 por medio de la cual se modifica la ley 1482 de 2011 para sancionar penalmente la discriminación contra las PcD; Ley 810 de 2003; Ley 1752 de 2015, Ley 1996 de 2019 para la Inclusión laboral de PcD y las demás concordantes.

PRUEBAS: A. Fotografía del sitio; B. Inspección Judicial: para efecto de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

NOTIFICACIONES: La accionante en el correo: cottymoralescaamano@gmail.com y la accionada, en la Calle 25 7-48, Piso 1, edificio Unidad Administrativa El Lago, en Pereira, Risaralda, Colombia. Correo: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co.

Cordialmente,

Cotty Morales Caamaño
C.C. 20.186.019 de Bogotá D.C

Fotografía del estado del baño con omisiones para el acceso y sin diseño universal de los servicios sanitarios.

Fotografía de algunos obstáculos para el acceso.

PENPA

Personas con **n**ecesidades **p**articulares de **a**ccesibilidad.
Hay personas que de manera genérica son las que tienen deficiencias o necesidades permanentes, a largo plazo que al interactuar con las barreras que le impone el entorno, ven impedidas sus capacidades en igualdad de condiciones. (Concepto de la (Convención de la ONU, 2006, y Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud, OMS, 2002)

DEFINICIÓN DE DISCAPACIDAD:
Son aquellas personas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con el entorno, encuentran diversas barreras, que pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos. (Convención de la ONU, 2006, y Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud, OMS, 2002).

Respeto e igualdad de oportunidades[1]. En el artículo dos de esta ley se hace mención de que todas las zonas públicas, entornos físicos, medios de transporte e incluso tecnologías de la información y comunicación, deben estar habilitados de acuerdo a las necesidades de todas las personas sin importar su condición.
Hay once principios que toda política deberá aplicar y son los siguientes:

- Equidad.
- Justicia.
- Igualdad de oportunidades.
- Respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad.
- El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas.
- La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.
- El respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana.
- La accesibilidad.
- La no discriminación.
- La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad.
- La transversalidad.

En líneas generales, adoptar los Principios de **Diseño Universal**[2], establecido en la Ley 1346 de 2009, que adopta la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, ONU, 2006 y que garantiza el acceso para todas las personas, en su mayor extensión posible:

- Uso equitativo
- Uso flexible
- Uso simple e intuitivo
- Información perceptible
- Tolerancia para el error

[1] De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, en el mundo hay **más de mil millones de personas** que viven con algún tipo de discapacidad, esto es, **alrededor del 15% de la población total** (Organización Mundial de la Salud, 2011). Este grupo poblacional está esperando una oportunidad para demostrar sus capacidades destrezas, mejorar su calidad de vida y aportar al mundo productivo. El desarrollo laboral les facilitará la consecución de este objetivo.
[2] Universidad Estatal de Carolina del Norte, Centro Mundial de Diseño Universal, [1997] Principios de Diseño Universal

- Bajo esfuerzo físico
- Dimensión y espacio para la aproximación y el uso

Obstáculos a la participación

Todos enfrentamos penurias y dificultades en algún momento de nuestras vidas, así sea de manera transitoria. Sin embargo, para las personas con discapacidades permanentes o a largo plazo, las barreras pueden ser más frecuentes y tener un mayor impacto. A menudo hay múltiples barreras que pueden dificultar extremadamente el desempeño de las personas con discapacidades, y hasta hacerlo imposible. A continuación están las siete barreras más comunes. A menudo, se presentan varias al mismo tiempo.

- De actitud
- De comunicación
- Físicas
- Políticas
- Programáticas
- Sociales
- De transporte

Barreras de actitud

Las barreras de actitud son las más básicas y contribuyen a otras barreras. Por ejemplo, algunas personas pueden no ser conscientes de que las dificultades para llegar o entrar a un lugar pueden limitar la participación de una persona con una discapacidad en las actividades comunes y de la vida cotidiana. Los ejemplos de barreras de actitud incluyen…

- Estereotipos: Las personas a veces estereotipan a aquellos que tienen discapacidades, al asumir que su calidad de vida es mala o que no están sanos debido a sus deficiencias.
- Estigma, prejuicio y discriminación: Dentro de la sociedad, estas actitudes pueden provenir de las ideas que las personas tienen acerca de la discapacidad. Las personas pueden ver la discapacidad como una tragedia personal, como algo que se tiene que curar o prevenir, como un castigo por haber hecho algo malo, o como

una indicación de la falta de capacidad para comportarse en sociedad del modo que se espera.

Actualmente está mejorando el entendimiento que tiene la sociedad acerca de la "discapacidad" al aceptarla como algo que ocurre cuando las necesidades funcionales de una persona no son abordadas en su entorno físico y social[3]. Si la discapacidad no se considera como un déficit o una limitación personal, y en cambio se la concibe como una responsabilidad social por la cual todas las personas puedan ser apoyadas para llevar vidas independientes y plenas, se hace más fácil reconocer y abordar las dificultades que todo el mundo enfrenta, incluidos aquellos con discapacidades.

BARRERA

De acuerdo con la Ley Estatutaria 1618 de 2013, una barrera es cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad.

Barreras de comunicación

Las barreras de comunicación son las que experimentan las personas que tienen discapacidades que afectan la audición, el habla, la lectura, la escritura o el entendimiento, y que usan maneras de comunicarse diferentes a las utilizadas por quienes no tienen estas discapacidades. Los ejemplos de barreras de comunicación incluyen…

- Mensajes de promoción de la salud escritos con barreras que impiden que las personas con deficiencias de la visión los reciban. Estas barreras incluyen lo siguiente:
    - uso de letra pequeña o falta de versiones del material con letra grande, y
    - no disponibilidad de Braille o versiones para lectores de pantalla.
- Mensajes de salud auditivos que puedan ser inaccesibles para las personas con deficiencias de audición. Estos incluyen:
    - videos que no tengan subtítulos, y
    - comunicaciones orales que no estén acompañadas de interpretación manual (como el lenguaje por señas americano).
- El uso de lenguaje técnico, las frases largas y las palabras con muchas sílabas pueden ser barreras significativas para el entendimiento por parte de las personas con deficiencias cognitivas.

Barreras físicas

Las barreras físicas son obstáculos estructurales en entornos naturales o hechos por el hombre, los cuales impiden o bloquean la movilidad (desplazamiento por el entorno) o el acceso. Los ejemplos de barreras de físicas incluyen…

- escalones y curvas que le bloquean a una persona con deficiencias de movilidad la entrada a una edificación o le impiden el uso de las aceras;
- equipo para mamografías que requiera que una mujer con deficiencias de movilidad esté de pie; y

[3] Una empresa que incluye PcD contempla en su estrategia corporativa la diversidad, pues esta población y sus familias pueden ser, además de **trabajadores, clientes, consumidores o proveedores** (Tomado de: Asociación Empresarial para el Desarrollo. [http://www.aedcr.com/ redempresasinclusivas/ CajaHerramientas].

- ausencia de una báscula que acomode sillas de ruedas o a personas con otras dificultades para subirse a ella.

Barreras políticas

Las barreras políticas con frecuencia están ligadas a la falta de concientización o a no hacer cumplir las leyes y regulaciones existentes que exigen que los programas y las actividades sean accesibles para las personas con discapacidades. Los ejemplos de barreras políticas incluyen…

- negarles a las personas con discapacidades que reúnen los requisitos la oportunidad de participar o beneficiarse de programas, servicios u otros beneficios o financiación;
- negarles a las personas con discapacidades el acceso a programas, servicios, beneficios, o las oportunidades de participar como resultado de las barreras físicas; y
- negarles a las personas con discapacidades que reúnen los requisitos modificaciones razonables para que puedan realizar las funciones esenciales del trabajo para el que se postularon o han sido contratadas para realizar[4].

Barreras programáticas

Las barreras programáticas limitan la prestación eficaz de un programa de salud pública o atención médica a personas con diferentes tipos de deficiencias. Los ejemplos de barreras programáticas incluyen…

- horarios inconvenientes;
- falta de equipo accesible (como equipo para mamografías);
- insuficiente tiempo destinado para los exámenes y procedimientos médicos;
- poca o ninguna comunicación con los pacientes o participantes; y
- actitudes, conocimiento y entendimiento de los proveedores con relación a las personas con discapacidades.

Barreras sociales

Las barreras sociales tienen que ver con las condiciones en que las personas nacen, crecen, viven, aprenden, trabajan y envejecen —o con los determinantes sociales de la salud— que pueden contribuir a reducir el funcionamiento entre las personas con discapacidades.

Barreras de transporte

Las barreras de transporte se deben a la falta de transporte adecuado que interfiere con la capacidad de una persona de ser independiente y de funcionar en sociedad. Los ejemplos de barreras de transporte incluyen…

- falta de acceso a transporte accesible o conveniente para las personas que no pueden conducir debido a deficiencias visuales o cognitivas, y

[4] De acuerdo con el Censo del 2005 y con las proyecciones poblacionales de 2015, de los 3.000.000 de PcD que tiene Colombia, el 52,3% está en edad de trabajar (cerca de 1,6 millones de personas), pero solamente el 15,5%, (480.000 PcD) tiene trabajo, y solo el 2,5% ganan un salario mínimo legal o más.1 Esto significa una tasa de desocupación del 84,5%.

- quizás no haya transporte público disponible o se encuentre a distancias o en lugares inconvenientes.

Inclusión

Según la Ley Estatutaria 1618 de 2013, la inclusión es un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las PcD.

Señores
Jóvenes en Acción
Calle 25 7-48, Unidad Administrativa El Lago P.H., Piso 1
notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co
Pereira – Risaralda 23/11/2020

Cotty Morales Caamaño, respetuosamente, le informo la omisión en el acceso y diseño universal a los servicios sanitarios de los baños en su sede de la Unidad Administrativa El Lago P.H. de Pereira, Risaralda; lo que representa barreras de accesibilidad y movilidad para los peatones, las personas con necesidades particulares de accesibilidad —PENPA—, las personas con discapacidades —PcD— permanentes y transitorias, más las que se movilizan con sillas de ruedas o sillas especialmente adaptadas, entre otras; con lo que se busca concientizar sobre el nexo causal de la exposición al riesgo y peligro, actual, constante e inminente de los usuarios por la imposibilidad de adoptar y acceder a los servicios y las medidas sanitarias adecuadas.

Por estas razones, se les solicita que, en prevención de la vulneración de los derechos fundamentales adyacentes que protegen la vida, la integridad física, la dignidad humana, el derecho a un medio ambiente sano, a la seguridad ciudadana, al trabajo, a la seguridad social, a la locomoción y movilidad, entre otros, se ordene: i) Propiciar el cumplimiento de las medidas cautelares, tendientes a prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado por la presencia de la amenaza del obstáculo en la vía informado. ii) De manera correctiva, en el menor tiempo posible, se dé inicio a la ejecución de las obras que propicien la solución para garantizar el cese de la omisión informada. iii) Que se le haga el mantenimiento correctivo y preventivo para el acceso y se solucionen estética e integralmente los sistemas intervenidos (de cimientos, eléctrico, telefónico, de alcantarillado, de acueducto, freático, radicular arbórea, y/o de influencia sísmica denunciada) y se garantice un diseño y acceso universal y la señalética correspondiente.

Adjunto fotografías de la zona afectada.

NOTIFICACIONES: en el correo: cottymoralescaamano@gmail.com

Atentamente,

Cotty Morales Caamaño
C.C. 20.186.019 de Bogotá D.C.

Fotografía del estado del baño con omisiones para el acceso a los servicios sanitarios.

Fotografía de algunos obstáculos para el acceso.